

RBO



RECOPILACIÓN BOLETINES OFICIALES
ALDIZKARI OFIZIALEEN BILDUMA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
EKONOMIA ETA OGASUN SAILA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ZERGA ADMINISTRAZIOKO ZUZENDARITZA

OCTUBRE 2021
2021 URRIA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





BOTHA

**BOLETÍN OFICIAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO
DE ÁLAVA**

BOTHA — Nº 114 — 06/10/2021 — (V) —



DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 29 DE SEPTIEMBRE. APROBAR EL TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMA FORAL REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

La disposición adicional primera de la Norma Foral 2/2021, de 29 de enero, de Medidas Tributarias para el 2021 autoriza al Consejo de Gobierno Foral para aprobar textos refundidos que integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, entre otras Normas Forales, la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, así como las disposiciones que la hayan modificado.

El presente Decreto Foral Normativo tiene por tanto por objeto refundir la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales en ejecución de la autorización conferida.

CORRECCIÓN DE ERRORES — Nº 121 — 22/10/2021 —



Habiéndose observado un error en la publicación del anuncio, se publica la siguiente corrección de error.

Donde dice:

Visto el informe de impacto normativo emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria y el emitido por la Comisión Consultiva.

Debe decir:

Visto el informe de impacto normativo emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria.

BOTHA — Nº 114 — 06/10/2021 — (IBI) —



DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 29 DE SEPTIEMBRE. APROBAR EL TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMA FORAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

La disposición adicional primera de la Norma Foral 2/2021, de 29 de enero, de medidas tributarias para el 2021, autoriza al Consejo de Gobierno Foral para aprobar textos refundidos que integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, entre otras Normas Forales, la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como las disposiciones que la hayan modificado.

El presente Decreto Foral Normativo tiene por tanto por objeto refundir la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en ejecución de la autorización conferida.

CORRECCIÓN DE ERRORES — Nº 121 — 22/10/2021 —



Habiéndose observado un error en la publicación del anuncio, se publica la siguiente corrección de error.

Donde dice:

Visto el informe de impacto normativo emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria y el emitido por la Comisión Consultiva.

Debe decir:

Visto el informe de impacto normativo emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria.

BOTHA — Nº 114 — 06/10/2021 — (IAE) —



DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 29 DE SEPTIEMBRE. APROBAR EL TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMA FORAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

La disposición adicional primera de la Norma Foral 2/2021, de 29 de enero, de medidas tributarias para el 2021, autoriza al Consejo de Gobierno Foral para aprobar textos refundidos que integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, entre otras Normas Forales, la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como las disposiciones que la hayan modificado.

El presente Decreto Foral Normativo tiene por tanto por objeto refundir la Norma Foral del Impuesto sobre Actividades Económicas en ejecución de la autorización conferida.

El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio en el Territorio Histórico de Álava, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.



BOTHA — Nº 114 — 06/10/2021 — (IIVTNU) —



DECRETO FORAL NORMATIVO 4/2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 29 DE SEPTIEMBRE. APROBAR EL TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMA FORAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

La disposición adicional primera de la Norma Foral 2/2021, de 29 de enero, de medidas tributarias para el 2021, autoriza al Consejo de Gobierno Foral para aprobar textos refundidos que integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, entre otras Normas Forales, la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El presente Decreto Foral Normativo tiene por tanto por objeto refundir la Norma Foral del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en ejecución de la autorización conferida.

BOTHA — Nº 114 — 06/10/2021 — (ICIO) —



DECRETO FORAL NORMATIVO 5/2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 29 DE SEPTIEMBRE. APROBAR EL TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMA FORAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

La disposición adicional primera de la Norma Foral 2/2021, de 29 de enero, de medidas tributarias para el 2021, autoriza al Consejo de Gobierno Foral para aprobar textos refundidos que integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, entre otras Normas Forales, la Norma Foral 45/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El presente Decreto Foral Normativo tiene por tanto por objeto refundir la Norma Foral del Impuesto dicha Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que empezó a exigirse en este Territorio Histórico el 1 de enero de 1990 en ejecución de la autorización conferida por las Juntas Generales.

Este impuesto, de carácter facultativo por parte de los Ayuntamientos, tiene como objeto someter a gravamen la realización, dentro de los términos municipales de Álava, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, independientemente de que ésta se haya obtenido, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de imposición.

BOTHA — Nº 114 — 06/10/2021 — (IVTM) —



DECRETO FORAL NORMATIVO 6/2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 29 DE SEPTIEMBRE. APROBAR EL TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMA FORAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

La disposición adicional primera de la Norma Foral 2/2021, de 29 de enero, de Medidas Tributarias para el 2021, autoriza al Consejo de Gobierno Foral para aprobar textos refundidos que integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, entre otras Normas Forales, la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, así como las disposiciones que la hayan modificado.

El presente Decreto Foral Normativo tiene por tanto por objeto refundir la Norma Foral del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en ejecución de la autorización conferida.

Este tributo grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a un municipio del Territorio Histórico de Álava.

BOTHA — Nº 117 — 13/10/2021 — (V) —



DECRETO FORAL 48/2021, DEL CONSEJO DEL GOBIERNO FORAL DE 5 DE OCTUBRE. APROBAR EL REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLA LA OBLIGACIÓN TICKETBAI.

La aprobación de la Norma Foral 13/2021, de 21 de abril, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas, ha supuesto la materialización de las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) de implementar soluciones tecnológicas efectivas para evitar y detectar la evasión y el fraude fiscal. En particular, el consistente en una declaración inferior de ingresos mediante la supresión de ventas electrónicas y una declaración superior de gastos mediante la utilización de herramientas falsas.

Asimismo, dicha aprobación conlleva un avance cualitativo en Álava, en la implementación de la estrategia común elaborada por la Comisión de Lucha contra el Fraude Fiscal en el País Vasco que permite analizar la implantación de herramientas de control de los sistemas de facturación en determinados sectores de actividad.

Con la implantación de la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal aprobada por la referida Norma Foral, se establece, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la obligatoriedad del uso de medidas tecnológicas avanzadas por parte de las y los contribuyentes a través de nuevos instrumentos tecnológicos en los sistemas de facturación, lo que permitirá el control de la tributación de las personas físicas que desarrollan actividades económicas y de las personas jurídicas, con independencia de su tamaño o volumen.

La Norma Foral remite a lo largo de su articulado diversas cuestiones a un posterior desarrollo, lo que hace sea precisa la aprobación del presente Decreto Foral, el cual, tiene por finalidad complementar la regulación de la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal.



BOTHA — Nº 123 — 17/10/2021 — (IS) — 

DECRETO FORAL 49/2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 19 DE OCTUBRE, APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO FORAL 41/2014, DE 1 DE AGOSTO, QUE APROBO EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

El presente Decreto Foral introduce modificaciones en el Decreto Foral 41/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

A través de la primera modificación, se especifica el procedimiento para someter a la consideración de la Administración tributaria una propuesta para la aplicación de un límite superior a la deducibilidad de los gastos financieros netos, en los supuestos a que se refiere el apartado 8 del artículo 25. bis de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, y la documentación a adjuntar a dicha propuesta.

Por otra parte, en relación con las Agrupaciones de Interés Económico, españolas y europeas, y las Uniones Temporales de Empresas a las que resulte de aplicación el régimen previsto en el Capítulo III del Título VI de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se incluyen nuevos datos adicionales a aportar junto con la autoliquidación del impuesto.



BOB — Nº 191 — 04/10/2021 — (IRPF, IS, IVA) —

ORDEN FORAL 1578/2021, DE 24 DE SEPTIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE REGULAN LAS ESPECIFICACIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS QUE DESARROLLAN LA LLEVANZA DEL LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES ECONÓMICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA DIPUTACIÓN FORAL.

Mediante la aprobación de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se ha realizado un avance cualitativo en Bizkaia en la implementación de la estrategia integral denominada BATUZ, de control de la tributación de todas las personas o entidades que desarrollan actividades económicas, con independencia de su tamaño o volumen de operaciones, así como en el establecimiento de nuevos modelos de gestión que faciliten a los y las contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Posteriormente, en desarrollo de su contenido, se aprobó el Decreto Foral 82/2020, de 8 de septiembre de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se desarrollan las obligaciones tributarias del proyecto BATUZ, mediante la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En relación con las personas físicas que realizan actividades económicas, mediante la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio mencionada, se han introducido pequeños ajustes en la obligación de llevanza del libro registro de operaciones económicas recogida en el artículo 114 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estableciendo que dicha obligación deberá realizarse a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia mediante el suministro electrónico de los registros que lo componen, así como la exigibilidad de un nuevo capítulo dentro del libro registro dedicado a otra información con trascendencia tributaria. Además, se especifica que en el Capítulo de ingresos y facturas emitidas del libro registro se registrarán los ficheros informáticos firmados de forma electrónica a que se refiere la obligación de facturación mediante el sistema TicketBAI. En cuanto al desarrollo reglamentario relativo al libro registro de operaciones económicas de las personas físicas, este se concreta en el artículo 114 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas y en los artículos 39 bis a 39 decies del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia. De este modo, el mencionado artículo 39 bis del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece que el libro registro de operaciones económicas deberá llevarse a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, mediante el suministro electrónico de los registros que lo componen y que el suministro electrónico de las anotaciones que componen dicho libro registro se realizará mediante el intercambio automático electrónico de ficheros o, en su caso, a través de los correspondientes formularios electrónicos, todo ello conforme a las especificaciones técnicas y funcionales que se aprueben por Orden Foral del diputado o diputada foral de Hacienda y Finanzas. En ese sentido, cabe señalar que la obligación de llevanza de los libros registros correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, es decir, a través del sistema basado en el Suministro Inmediato de Información (SII), se entenderá asimismo cumplida mediante la llevanza de los libros registros de operaciones económicas, siendo esto así mismo de aplicación en relación con la obligación de presentar la Declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347. Hito de especial relevancia, es que la obligación de presentación del modelo 140, mediante el que se daba cumplimiento a la obligación de presentar la declaración informativa con el contenido del libro Registro de operaciones económicas, queda sustituida por la de la llevanza del libro registro de operaciones económicas a través de sede electrónica.

Por lo expuesto, por medio de la presente Orden Foral, y con base en la remisión contenida en el artículo 39 bis mencionado con anterioridad, se procede a regular las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza del libro registro de operaciones económicas de las personas físicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral.

En cuanto a su contenido, esta Orden Foral determina, en primer lugar, quienes son los y las obligadas tributarias que tendrán obligación de presentar el libro registro de operaciones económicas de las personas físicas y establece la obligación de su llevanza a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. A continuación, determina que esta obligación podrá ser cumplida a través de representante, recogiendo los requisitos específicos que deberán cumplir los representantes habilitados, quienes, a efectos de obtener la habilitación pertinente, deberán presentar una solicitud a través de la cumplimentación del formulario que se ponga a su disposición a estos efectos en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, que incluirá una declaración responsable. En cuanto al procedimiento para realizar el suministro electrónico de las anotaciones, este podrá realizarse bien mediante el intercambio automático de ficheros informáticos a través del servicio de entradas de la Diputación Foral de Bizkaia, bien mediante la utilización de formularios web, estando estos dos sistemas habilitados en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

En lo que al formato y diseño de los ficheros informáticos mencionados en el párrafo anterior se refiere, estos deberán ajustarse a los campos de registro en que se concreta el contenido de los mismos, que figuran en el anexo I de la presente Orden Foral, y su formato y diseño deberán ser los que consten en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. Adicionalmente la disposición adicional primera recoge que aquellas habilitaciones para el suministro electrónico de los registros de facturación en representación de terceras personas, atendiendo a las especiales características de los solicitantes, concedidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Orden Foral 2232/2017, de 15 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, conservarán su vigencia, debiéndose en adelante proceder según lo dispuesto en la presente Orden Foral para su obtención. Asimismo, y en relación con la representación habilitada, la misma se contempla para el suministro electrónico de los asientos contables correspondientes a los productos de los Impuestos Especiales de Fabricación y que de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de esta Orden Foral, su obtención deberá realizarse de acuerdo con el procedimiento general establecido en el artículo 2.4 de la presente Orden Foral.

Por último, en la disposición adicional tercera se adaptan las especificaciones normativas y técnicas del software garante al que se refieren el artículo 113 bis. 1 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el artículo 122 bis.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, a la nueva regulación de los regímenes especiales previstos en el capítulo XI del título IX de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.



BOB — Nº 191 — 04/10/2021 — (IRPF, IS, IVA) —

ORDEN FORAL 1582/2021, DE 24 DE SEPTIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE REGULAN LAS ESPECIFICACIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS QUE DESARROLLAN LA LLEVANZA DEL LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES ECONÓMICAS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA DIPUTACIÓN FORAL, CON EXCEPCIÓN DEL CAPÍTULO DE MOVIMIENTOS CONTABLES.

Mediante la aprobación de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se ha realizado un avance cualitativo en Bizkaia en la implementación de la estrategia integral denominada BATUZ, de control de la tributación de todas las personas o entidades que desarrollan actividades económicas, con independencia de su tamaño o volumen de operaciones, así como en el establecimiento de nuevos modelos de gestión que faciliten a los y las contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Posteriormente, en desarrollo de su contenido, se aprobó el Decreto Foral 82/2020, de 8 de septiembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se desarrollan las obligaciones tributarias del proyecto BATUZ, mediante la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En relación con los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, mediante la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio mencionada, se equiparan las obligaciones de información para todas las personas, sean físicas o jurídicas, que realizan actividades económicas, mediante el establecimiento de la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas para las personas jurídicas, recogida en el artículo 122 ter de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, determinándose los capítulos que lo componen y remitiéndose la concreción del resto de elementos de dicha obligación a un futuro desarrollo reglamentario. Además, se especifica que en el Capítulo de facturas emitidas del libro registro se registrarán, los ficheros informáticos firmados de forma electrónica a que se refiere la obligación de facturación mediante el sistema TicketBAI.

En cuanto al desarrollo reglamentario relativo al libro registro de operaciones económicas de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, se concreta en el artículo 47 ter del Reglamento del Impuesto Sociedades y en los artículos 39 undecies a 39 novodecies del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia. De este modo, el mencionado artículo 39 undecies del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece que el libro registro de operaciones económicas deberá llevarse a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, mediante el suministro electrónico de los registros que lo componen y que el suministro electrónico de las anotaciones que componen dicho libro registro se realizará mediante el intercambio automático electrónico de ficheros o, en su caso, a través de los correspondientes formularios electrónicos, todo ello conforme a las especificaciones técnicas y funcionales que se aprueben por Orden Foral del diputado o diputada foral de Hacienda y Finanzas.

No obstante lo anterior, debido a las singulares condiciones y especificaciones técnicas y funcionales que son de aplicación al Capítulo de movimientos contables previsto en el artículo 39 novodecies del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia citado, cuyo contenido deberá presentarse dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del periodo impositivo del Impuesto sobre Sociedades mediante un fichero informático, es aconsejable que su regulación se apruebe en una Orden Foral adicional e independiente, por lo que las reglas relativas a su llevanza y presentación no se encuentran contenidas en la presente Orden Foral.

Por otra parte, cabe señalar que la obligación de llevanza de los libros registros correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, es decir, a través del sistema basado en el Suministro Inmediato de Información (SII), se entenderá asimismo cumplida mediante la llevanza de los libros registros de operaciones económicas, siendo esto así mismo de aplicación en relación con la obligación de presentar la Declaración anual de operaciones con terceras personas, modelo 347.

Por lo expuesto, por medio de la presente Orden Foral, y con base en la remisión contenida en el artículo 39 undecies mencionado con anterioridad, se procede a regular las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza del libro registro de operaciones económicas de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a través de la sede electrónica de la Diputación Foral, con la ya comentada excepción relativa al capítulo de movimientos contables.

En cuanto a su contenido, esta Orden Foral determina, en primer lugar, quienes son los obligados tributarios que tendrán obligación de presentar el libro registro de operaciones económicas de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y establece la obligación de su llevanza a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. A continuación, determina que esta obligación podrá ser cumplida a través de representante, remitiendo a lo dispuesto en la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza del libro registro de operaciones económicas de las personas físicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral, para la obtención de la habilitación específica contemplada en el apartado 4 del artículo 2.

En cuanto al procedimiento para realizar el suministro electrónico de las anotaciones, este podrá realizarse bien mediante el intercambio automático de ficheros informáticos a través del servicio de entradas de la Diputación Foral de Bizkaia, bien mediante la utilización de formularios web, estando estos dos sistemas habilitados en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

En lo que al formato y diseño de los ficheros informáticos mencionados en el párrafo anterior se refiere, estos deberán ajustarse a los campos de registro en que se concreta el contenido de los mismos, que figuran en el anexo de la presente Orden Foral, y su formato y diseño deberán ser los que consten en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Asimismo, la disposición adicional primera recoge que conservarán su vigencia, aquellas habilitaciones para el suministro electrónico de los registros de facturación en representación de terceras personas, atendiendo a las especiales características de los solicitantes, concedidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Orden Foral 2232/2017, de 15 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Adicionalmente, y al objeto de obtener la información más precisa posible en relación con el Registro de devolución mensual, de cara a la puesta a disposición de los borradores de autoliquidación de los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la disposición adicional segunda de la presente Orden Foral se modifica el plazo de presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro así como el de las solicitudes de baja en el mismo, de forma que ambas actuaciones se realizarán durante el mes de diciembre del año anterior a aquél en que deban surtir efectos. En lo que a la inscripción en el Registro de devolución mensual se refiere, esta se realizará desde el día 1 de enero del año en el que deba surtir efectos.



BOB — Nº 195 — 08/10/2021 — (PP) —

DECRETO FORAL 129/2021, DE 5 DE OCTUBRE, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, 30/2009, DE 24 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ACUERDA LA APLICACIÓN Y SE REGULA EL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO FORAL DE RESIDENCIAS EN ESTANCIA PERMANENTE.

El Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 30/2009, de 24 de febrero, por el que se acuerda la aplicación y se regula el precio público por la prestación del servicio público foral de residencias en estancia permanente establece en su artículo 4.1, párrafo segundo: «En cualquier caso, si este precio público, calculado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, superara el 90% del coste diario del servicio, la aportación de la persona usuaria será igual al 90% del coste diario del servicio.»

En el año 2018, se aprueba el Decreto Foral 76/2018, de 12 de junio, por el que se modifica el artículo 4 del Decreto Foral 30/2009, de 24 de febrero. Esta modificación surge como consecuencia de la necesidad de fijar un único coste de referencia a los efectos de poder calcular el precio público máximo a satisfacer por las personas usuarias y con el objetivo último de garantizar el principio de igualdad entre todas las personas ingresadas en la red foral residencial para personas en situación de dependencia, al margen del tipo de relación jurídica o tipo de plaza existente entre la Diputación y las distintas empresas y/o entidades prestadoras del servicio.

El precitado Decreto Foral establece el coste diario del servicio residencial en 82,21 euros para el año 2018, 85,77 euros para el año 2019 y 89,71 euros para el año 2020. Actualmente, se observa la necesidad de fijar el coste diario residencial desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023 por los mismos motivos indicados en los párrafos precedentes.

BOB — Nº 206 — 26/10/2021 — (V) —

ORDEN FORAL 1778/ 2021, DE 25 DE OCTUBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE ACUERDA MODIFICAR LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE CIERTOS MODELOS TRIBUTARIOS.

De acuerdo con los plazos generales de presentación de las diferentes obligaciones de carácter tributario, el plazo de presentación de algunos modelos tributarios tiene como fecha de vencimiento el día 25 de octubre.

No obstante, recientemente se han producido algunas anomalías de carácter informático en los servicios electrónicos de la Diputación Foral de Bizkaia cuyo impacto en la normal presentación por vía telemática no puede obviarse, por lo que, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las personas físicas y jurídicas afectadas, se estima conveniente prorrogar el referido plazo de presentación hasta el día 29 de octubre de 2021.



BOG — Nº 190 — 04/10/2021 — (ISD, IS) —

DECRETO FORAL 11/2021, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, Y DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

El presente decreto foral introduce diversas modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 9/2011, de 22 de marzo, el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Decreto Foral 42/2012, de 22 de octubre, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, con la finalidad de adecuar el contenido del desarrollo reglamentario de determinadas normas forales a las modificaciones realizadas en sus disposiciones, en particular, por la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019 y por la Norma Foral 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021.

El decreto foral consta de tres artículos y una disposición final única.

En el ámbito de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y sobre sucesiones y donaciones, los artículos 1 y 2 modifican el plazo de autoliquidación, en coherencia con la modificación del plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones cuando se trata de adquisiciones «mortis causa» y de adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento de la persona usufructuaria, introducida en la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por el apartado tres del artículo 4 de la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019.

En cuanto al impuesto sobre sociedades, el artículo 3 adecua el contenido de la letra b) del artículo 32 bis.3 del reglamento antes citado para considerar entidad de nueva creación aquella que haya sido constituida dentro de los últimos siete años, en línea con lo previsto en la modificación efectuada por el apartado once del ordinal tercero del artículo 1 de la Norma Foral por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021, en relación con el artículo 89 ter.1 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

La disposición final única establece la entrada en vigor del decreto foral.

BOG — Nº 194 — 08/10/2021 — (NFGT) —

DECRETO FORAL 12/2021, DE 5 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS REGLAMENTOS DE DESARROLLO DE LA NORMA FORAL GENERAL TRIBUTARIA.

Este decreto foral contiene modificaciones en determinados reglamentos de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria, con varias finalidades. Entre ellas destacan, por una parte, la adecuación del contenido de dicho desarrollo reglamentario a las modificaciones realizadas por la Norma Foral 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021.

Asimismo, cabe resaltar la introducción de algunos cambios en la regulación de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, dirigidos a facilitar las actuaciones tendentes a prevenir y luchar contra el fraude fiscal reforzando el control tributario.

Por otra parte, la acomodación de cierto contenido de los reglamentos de revisión tributaria, recaudación tributaria, del régimen de infracciones y sanciones tributarias y de inspección tributaria, a los pronunciamientos judiciales contenidos en las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, de fechas 3 de junio, 12 de junio, 10 de julio y 25 de septiembre, todas ellas de 2019, que si bien afectan a preceptos de la normativa del territorio común, tienen el mismo contenido que el previsto en los citados desarrollos reglamentarios de la normativa tributaria guipuzcoana.

El decreto foral consta de ocho artículos y una disposición final única.

En el ámbito de la recaudación tributaria, el artículo 1 modifica el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, con la finalidad de adecuar las referencias al recargo de premio reducido, que ha pasado del 15 al 5 por 100.

A su vez, con la finalidad de asentar la medida aprobada por el Decreto Foral-Norma 2/2020, de 5 de mayo, sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19, se modifica el artículo 37.1.d) para acelerar la resolución de aquellos aplazamientos o fraccionamientos de deuda tributaria de competencia del diputado o diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, por importe no superior a 3.000.000 de euros y plazo comprendido entre 5 y 10 años.

Igualmente, se modifica el artículo 38, con el objeto de ajustarlo al contenido de la sentencia del Tribunal Supremo número 813/2019, de 12 de junio de 2019, que declara nulo el apartado 8 del artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. El contenido del precepto declarado nulo es idéntico al contenido en el apartado 8 del artículo 38 del reglamento guipuzcoano, siendo aplicable, en similares términos, la fundamentación jurídica para la declaración de nulidad.

Además, en materia de solicitud de aplazamientos o fraccionamientos se regulan los efectos de la falta de resolución en plazo.

Por último, se adecua el contenido del artículo 66, por coherencia con las modificaciones introducidas por el Decreto Foral 28/2018, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

El artículo 2 modifica el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre.

Por un lado, se modifica el artículo 55 con la finalidad de adecuarlo al contenido de la sentencia del Tribunal Supremo número 760, de 3 de junio de 2019, que declara nulo el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. El contenido del precepto declarado nulo es



idéntico al contenido en el apartado 2 del artículo 55 del reglamento guipuzcoano, siendo aplicable, en similares términos, la fundamentación jurídica para la declaración de nulidad.

Por otro lado, se suprime el artículo 61 bis como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 21 de enero de 2020 que limita la posibilidad de interponer cuestiones prejudiciales ante el mismo por parte de los Tribunales Económico-Administrativos al no ser considerados como «órgano jurisdiccional» a efectos de lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Finalmente, se adiciona un nuevo artículo 63 bis dentro de la subsección correspondiente a la resolución del procedimiento económico-administrativo para clarificar los diferentes pronunciamientos que podrá contener la resolución, y para introducir la posibilidad de suspender la tramitación del procedimiento en diversos supuestos.

El artículo 3 modifica el Reglamento del régimen de infracciones y sanciones tributarias, aprobado por el Decreto Foral 42/2006, de 26 de septiembre.

La antes citada Norma Foral 3/2021, modificó la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero y su impacto en los diferentes impuestos, por lo que resulta necesario adecuar el cálculo del coeficiente que determina la incidencia de la deuda derivada de la ocultación sobre la base de la sanción.

Asimismo, se modifica el artículo 18 bis para aclarar que tampoco se incurre en responsabilidad por infracción formal por falta de presentación de las autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos con trascendencia tributaria por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, cuando, habiéndolos presentado anteriormente por otros medios, posteriormente se presenten por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que no haya habido un requerimiento previo en el sentido del artículo 27.1 de la Norma Foral 2/2005, General Tributaria y no se haya iniciado un procedimiento sancionador.

También, se modifica el artículo 28 con la finalidad de adaptarlo al contenido de la sentencia del Tribunal Supremo número 1032, de 10 de julio de 2019, que declara nulo el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

El contenido del precepto declarado nulo es idéntico al contenido en el apartado 4 del artículo 28 del reglamento guipuzcoano, siendo aplicable, en similares términos la fundamentación jurídica para la declaración de nulidad.

El artículo 4 modifica el Reglamento de Inspección Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 31/2010, de 16 de noviembre.

En concreto, se modifica el artículo 63 bis para adecuarlo al contenido de la sentencia del Tribunal Supremo número 1246, de 25 de septiembre de 2019, que declara nulo el apartado 2 del artículo 197 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. El contenido del precepto declarado nulo es idéntico al contenido en el apartado 2 del artículo 63 bis del reglamento guipuzcoano, siendo aplicable, en similares términos la fundamentación jurídica para la declaración de nulidad.

El artículo 5 modifica el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 8/2013, de 26 de febrero.

Se realiza un ajuste técnico en el artículo 26, necesario tras las modificaciones introducidas por el Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI.

También, se modifica la obligatoriedad de expedir justificante por determinadas operaciones por las que no se expida factura a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, establecida en el artículo 26 del reglamento, para que afecte a las y los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y a las entidades en atribución de rentas, pero únicamente cuando obtengan rendimientos de actividades económicas.

El artículo 6 modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre.

Por un lado, siguiendo con la modificación de la obligación de información sobre bienes y derechos en el extranjero introducida en la Norma Foral 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021, se modifican los artículos que regulan dicha obligación, que en lo sustancial se mantiene, si bien se introducen cambios en cuanto a la forma y plazo de su presentación.

De este modo, la principal novedad radica en que, salvo en el caso de los bienes inmuebles, deberá informarse anualmente del conjunto de los bienes y derechos en el extranjero, agrupados por categoría, siempre que por cada categoría se supere el umbral de 50.000 euros. Así pues, a diferencia de lo que establecía la regulación anterior, aun existiendo un incremento inferior a 20.000 euros, la o el contribuyente también deberá informar anualmente sobre todos ellos.

Cuando la declaración de información se refiera únicamente a bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, se mantiene la regla anterior y los años sucesivos solo existirá obligación de declarar cuando aquellos experimenten un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración, salvo que ese año la o el contribuyente tenga obligación de informar sobre cualquiera de las otras categorías de bienes, en cuyo caso, también deberá informar sobre los bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, aun no existiendo un incremento superior a 20.000 euros.

Además de este supuesto, tal y como sucedía anteriormente, existe en todo caso la obligación de informar sobre los bienes o derechos transmitidos o dados de baja, siempre y cuando éstos hayan sido anteriormente incluidos en una declaración de información de bienes y derechos en el extranjero. Esta obligación se mantiene igualmente aun en el supuesto en el que en el año de transmisión o baja el obligado tributario tenga bienes y derechos en el extranjero por un importe inferior a 50.000 euros por categoría.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la forma de llenar esta obligación se asemeja, en cierta medida, al impuesto sobre el patrimonio, se ha modificado el plazo de presentación de la misma, pasando a ser del 1 de abril al 30 de junio, para hacerlo coincidir con la campaña de dicho impuesto.

Asimismo, se aclara que, a efectos de la obligación de presentar la declaración informativa anual, en lo referente a las monedas virtuales será el valor conjunto de todas las monedas virtuales el que deberá superar la cifra de 50.000 euros.

El artículo 7 modifica el Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI para completar el calendario de implantación de la obligación TicketBAI.

El artículo 8 modifica el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI, aprobado por el Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, para aclarar que, el citado reglamento también será de aplicación a las entidades en atribución de rentas que desarrollen actividades económicas.

Adicionalmente, se simplifica la expresión que deberán incluir las facturas o justificantes que hayan sido expedidos en el momento de realizar la operación sin emplear el software TicketBAI, en supuestos excepcionales de incidencia de carácter técnico.

Este decreto foral se completa con una disposición final única.



BOG — Nº 199 — 18/10/2021 — (IIEE) —



ORDEN FORAL 556/2021, DE 14 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 560 «IMUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD. AUTOLIQUIDACIÓN» Y SE ESTABLECE LA FÓRMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, derogó los artículos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que regulaban el impuesto sobre la electricidad, configurado como un impuesto especial de fabricación, aprobando los artículos que regulan el impuesto especial sobre la electricidad, configurado como un impuesto especial que recae sobre el consumo de la electricidad y grava, en fase única, el suministro de energía eléctrica para consumo, así como el consumo por los productores de aquella energía eléctrica generada por ellos mismos.

La Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificó el artículo 33 de dicho concierto, incluyendo entre los tributos concertados el impuesto especial sobre la electricidad, y estableció que en los Territorios Históricos dicho impuesto se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, sin perjuicio de que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos puedan establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Asimismo, habilita para que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos puedan aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otra parte, la disposición adicional primera del referido Concierto Económico dispone que hasta tanto se dicten por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos las disposiciones necesarias para la aplicación del aludido Concierto Económico, se aplicarán las normas vigentes en territorio común, las cuales, en todo caso, tendrán carácter de derecho supletorio.

El artículo 102 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, establece que los contribuyentes del impuesto sobre la electricidad estarán obligados a presentar las correspondientes autoliquidaciones. Además, dispone que tanto los obligados a presentar autoliquidación como los representantes a los que hace referencia el apartado 4 de dicho artículo y los beneficiarios de determinadas exenciones y reducciones reguladas en la citada Ley, deberán solicitar la inscripción en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora del lugar donde radique el establecimiento donde ejerzan su actividad o, en su defecto, donde radique su domicilio fiscal.

En cumplimiento de esta disposición normativa, la Orden Foral 15/2015, de 22 de enero, aprobó el modelo 560 del impuesto especial sobre la electricidad.

Desde su entrada en vigor, el 1 de enero de 2015, la normativa reguladora del impuesto especial sobre la electricidad ha sido objeto de importantes modificaciones que justifican la presente orden foral. Así, cabe apuntar entre otras modificaciones, la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales para el año 2018, que modificó los artículos 94, 98 y 99 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, relativos, respectivamente, a los supuestos de exención, los supuestos de reducción y el tipo impositivo.

El Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, modificó, entre otros, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, en sus artículos 145, 146 y 147, relativos, respectivamente, a la aplicación de las reducciones, la inscripción en el registro territorial y la liquidación y pago del impuesto.

Resulta, por otra parte, importante constatar que, por motivos de simplificación administrativa, mediante la disposición derogatoria de la Orden Foral 15/2015, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 560 «Impuesto especial sobre la electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y plazo de presentación, se derogó, con efectos a partir de 1 de abril de 2015, el artículo 15 de la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los impuestos especiales.

De esta forma, la obligación de los contribuyentes de presentar declaración informativa periódica, dispuesta en el artículo 147.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se entiende cumplida con la presentación del modelo 560, circunstancia que se debe tener en cuenta a la hora de configurar el contenido del referido modelo.

En consecuencia, la presente orden foral tiene por objeto actualizar el modelo 560 «Impuesto especial sobre la electricidad. Autoliquidación» y establecer la forma y plazo para su presentación.

BOG — Nº 202 — 21/10/2021 — (V) —



DECRETO FORAL-NORMA 6/2021, DE 19 DE OCTUBRE, DE SUSPENSIÓN DE LAS REGLAS FISCALES A APLICAR POR LAS ENTIDADES LOCALES DE GIPUZKOA EN 2022 EN MATERIA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado mediante la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 48, entre otros, el principio de autonomía fiscal y financiera de las instituciones del País Vasco para el desarrollo y ejecución de sus competencias y el principio de coordinación y colaboración con el Estado en materia de estabilidad presupuestaria. Dicho artículo establece también que las facultades de tutela financiera que, en cada momento, desempeñe el Estado en materia de Entidades locales, corresponderán a las instituciones competentes del País Vasco. Asimismo, en el artículo 62.b) asigna a la Comisión Mixta del Concierto Económico la función de «acordar los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria».

Por otro lado, la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece en su apartado segundo que, en virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en dicha ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.

En base a la citada normativa, las Juntas Generales de Gipuzkoa aprobaron la Norma Foral 1/2013, de 8 de febrero, por la que se desarrolla la competencia de tutela financiera en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las entidades locales de Gipuzkoa.



A su vez, la disposición adicional segunda de la Ley 4/2021, de 7 de octubre, de Metodología de Distribución de Recursos y de Determinación de las Aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al periodo 2022-2026, en su apartado 1, establece que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá acordar los objetivos de estabilidad presupuestaria de las instituciones públicas del País Vasco, atendiendo a los compromisos que para las mismas se adopten en aplicación de lo previsto en el artículo 62 del Concierto Económico.

La pandemia ocasionada por el COVID-19 provocó un shock económico sin precedentes, y cambió por completo el escenario económico. En consecuencia, la Comisión Europea decidió aplicar la cláusula general de salvaguarda del Pacto de Estabilidad y Crecimiento en 2020, la prorrogó para el ejercicio 2021 y el pasado mes de junio consideró que se cumplían las condiciones para mantenerla en vigor también para el año 2022. El objetivo es que los Estados puedan mantener políticas dirigidas a que la recuperación económica sea más robusta y se alcance el PIB previo a la pandemia. En la misma línea, el Consejo de Ministros acordó, con fecha 27 de julio de 2021, mantener la suspensión de las reglas fiscales para 2022. El Congreso de los Diputados, a su vez, con fecha 13 de septiembre de 2021, ha respaldado dicho acuerdo por entender que se mantienen las condiciones de excepcionalidad que lo justifican.

En este contexto de crisis económica y sanitaria, con fecha 30 de septiembre de 2020, la Comisión Mixta del Concierto Económico reconoció a las diputaciones forales la capacidad de déficit, lo cual supuso un hito histórico y un espaldarazo al autogobierno vasco en materia financiera. Del mismo modo, con fecha 29 de julio de 2021, la Comisión Mixta del Concierto Económico ha acordado las tasas de referencia de déficit y deuda para 2022 del Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa.

Sobre dicha base, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, en su reunión de fecha 15 de octubre de 2021, acordó los objetivos de estabilidad presupuestaria de las diputaciones forales para 2022.

La asignación de dichos objetivos de déficit a las diputaciones forales se justifica en que el modelo interno de distribución de recursos del Concierto Económico se caracteriza por el principio de riesgo compartido. En efecto, las diputaciones forales tienen amplia potestad tributaria, de modo que, ante una situación de crisis económica, soportan de forma inmediata las caídas de ingresos; estas caídas no son compensables mediante transferencias ordinarias de otras administraciones, y pueden necesitar acudir al endeudamiento.

De forma similar, la participación de los ayuntamientos en los tributos concertados también se caracteriza por el principio de riesgo compartido, dado que los ayuntamientos también participan de las ganancias o pérdidas producidas en los recursos del Concierto Económico.

La competencia de tutela financiera que, en base a la normativa antes citada, ostentan las diputaciones forales les habilita a regular el régimen de endeudamiento de las entidades locales en su ámbito territorial. A ello hay que añadir el hecho de que los ayuntamientos participan a riesgo compartido junto con el resto de las instituciones de la Comunidad Autónoma Vasca en la distribución de los tributos concertados, lo que justifica que las diputaciones forales puedan también compartir con los ayuntamientos los nuevos objetivos de déficit a ellas asignados.

En base al contexto que estamos viviendo, se hace necesario adoptar una serie de medidas destinadas a las entidades locales de nuestro territorio, que vayan alineadas con las medidas generales de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y que respétan además la singularidad foral de Gipuzkoa. Todo ello ha de realizarse con las dosis necesarias de prudencia y responsabilidad para no poner en riesgo la sostenibilidad financiera de estas instituciones locales en ejercicios futuros.

Las citadas medidas han de ser aprobadas con carácter de urgencia, dado el grado de avance del ejercicio de 2021, y la necesidad de que las entidades locales puedan adoptar las medidas que, tanto en materia de política de inversiones y endeudamiento como de establecimiento de directrices para el presupuesto de 2022, estimen más convenientes para la situación de excepcionalidad derivada de los acuerdos arriba citados.

La aprobación de las medidas que se proponen no puede conseguirse a través del procedimiento normativo ordinario de aprobación de normas forales, debido a lo dilatado de sus plazos. Es por ello que se considera procedente su aprobación mediante un decreto foral-norma.



BOPV — Nº 204 — 13/10/2021 — (V) — 

LEY 4/2021, DE 7 DE OCTUBRE, DE METODOLOGÍA DE DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y DE DETERMINACIÓN DE LAS APORTACIONES DE LAS DIPUTACIONES FORALES A LA FINANCIACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO APLICABLE AL PERÍODO 2022-2026.

El artículo 22 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, en su apartado octavo, establece que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma con vigencia para períodos mínimos de tres años presupuestarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales a juicio del Consejo, que aconsejen su vigencia para uno y dos ejercicios. Asimismo, dispone que el Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente proyecto de ley que incorporará la metodología antes citada que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas. Dicho proyecto, que tendrá forma de Ley de artículo único, será aprobado con idéntico régimen que el previsto en el artículo 29 de la citada Ley 27/1983, de 25 de noviembre.

En aplicación de dicho precepto, con fecha 15 de julio de 2021, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas ha acordado en sesión extraordinaria la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de cada territorio histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma aplicable a los ejercicios 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026.

La metodología aprobada para el quinquenio 2022-2026 respeta los principios básicos de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, tanto en lo que respecta a la distribución competencial en ella definida como a los principios que rigen la distribución institucional de los recursos. Con todo, la nueva metodología se diferencia de la metodología anterior en su estructura, ya que algunos de sus preceptos se han reordenado con el objetivo de identificar claramente los elementos que determinan el modelo interno de distribución vertical y horizontal de los recursos, de aquellas normas que, siendo sin ninguna duda necesarias para la correcta aplicación de la metodología, son de carácter operativo o instrumental.

La primera novedad consiste en la incorporación a la ley de un capítulo, el primero, dedicado a determinar los recursos que son objeto de distribución entre las instituciones, materia que en la anterior ley se incluía en el modelo de distribución vertical.

El segundo capítulo aborda el modelo de distribución vertical de recursos, y en el mismo se han actualizado aquellas deducciones que se derivan de la aplicación de la metodología de señalamiento de cupo o de acuerdos adoptados por la Comisión Mixta del Concierto Económico, considerando los compromisos de financiación que pueda adquirir el Estado en ámbitos de competencia de las comunidades autónomas o el régimen específico de financiación de determinados traspasos de servicios. El coeficiente vertical se incrementa del 70,04 % al 70,81 %, como resultado de la integración de la financiación específica correspondiente a traspasos de funciones y servicios y nueva financiación que no estaban reflejadas en el coeficiente anterior (a excepción de la financiación que se deriva del Real Decreto 1441/2010) así como a los recursos que, desde las Instituciones Comunes se trasladan a los Territorios Históricos en base a una contribución significativamente mayor destinada a financiar la cartera de servicios sociales así como la integración de la cuantía correspondiente a las políticas de fomento del euskera y la planificación de su normalización en el ámbito municipal.

El tercer capítulo se destina al modelo de distribución horizontal que, mantiene, en sus mismos términos, la metodología para el cálculo de los coeficientes horizontales de aportación. El cuarto capítulo regula el Fondo General de Ajuste, cuyo objetivo sigue siendo asegurar que, salvo causas derivadas de diferencias normativas o de gestión, el peso relativo de la recaudación de cada diputación foral, una vez deducida su contribución al propio Fondo, alcance el 99 % de su coeficiente horizontal. Como novedad, el límite máximo del Fondo General de Ajuste se cifra en el 1,45 % de los recursos a distribuir entre las instituciones vascas, aumentando significativamente las garantías establecidas en el modelo de distribución de recursos para los Territorios Históricos.

La financiación de las entidades locales se recoge expresamente en el capítulo quinto que establece, por un lado, un porcentaje mínimo e idéntico de participación de las entidades locales en los recursos a distribuir de cada territorio histórico (39,23 %, de forma que las entidades locales de los tres Territorios Históricos consolidarán por ley un porcentaje de participación en los tributos concertados superior a la recomendación actualmente vigente), así como los principios aplicables a la distribución de los fondos de financiación municipal entre las entidades municipales de un Territorio.

Por último, el capítulo sexto engloba, las reglas operativas aplicables al nuevo modelo de distribución, así como las obligaciones de información que se derivan de las mismas, incluyendo muchas de las normas que se preveían hasta ahora en relación al cálculo provisional y definitivo de las magnitudes relevantes para determinar la distribución institucional de los recursos derivados de la gestión del Concierto Económico.

Dicha metodología, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, se incorpora como anexo a la presente Ley.

BOPV — Nº 210 — 21/10/2021 — (V) — 

ORDEN DE 18 DE OCTUBRE DE 2021, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE DISPONE EL CESE Y LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA JUNTA ARBITRAL PREVISTA EN EL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

El Capítulo III, Sección 3.^a, del Concierto Económico aprobado mediante la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, regula una Junta Arbitral cuyas funciones, tal y como establece el apartado uno del artículo 66 del Concierto, son las siguientes:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales, o entre estas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados, y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.



c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

Por su parte, el Reglamento de la citada Junta Arbitral, aprobado mediante acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico con fecha 30 de julio de 2007, y modificado por Real Decreto 335/2014, de 9 de mayo, establece en su artículo 7 lo siguiente:

«1.- La Junta Arbitral tendrá un Secretario, que no podrá ser miembro de ella, en el que deberá concurrir la condición de persona al servicio de la Administración del Estado o de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de las Diputaciones Forales.»

En la Comisión Mixta del Concierto Económico celebrada el 29 de julio de 2021 se adoptó el Acuerdo Cuarto para la adecuación de los medios de la Junta Arbitral y la mejora de su capacidad para el cumplimiento de las funciones atribuidas. En dicho acuerdo, entre otras cuestiones, se habilitó el nombramiento de dos personas encargadas de la asesoría técnica, una de ellas nombrada por la Administración del Estado y otra por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que serán las designadas rotativamente, por períodos de tres años, para ejercer las funciones de la Secretaría de la Junta Arbitral, en los términos previstos en el artículo 7 del Reglamento de la Junta Arbitral.

En su virtud, y en cumplimiento de las citadas normas,

RESUELVO:

Primero.- El cese de D.ª Olatz García Etxebarria como la persona titular de la Secretaría de la Junta Arbitral prevista en el Capítulo III, Sección 3.ª, del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Segundo.- La designación de D. José Antonio Cayero Bilbao como la persona titular de la Secretaría de la Junta Arbitral prevista en el Capítulo III, Sección 3.ª, del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Tercero.- Notificar esta orden a la Ministra de Hacienda y Función Pública y a la Presidencia de la Junta Arbitral.

Cuarto.- Publicar esta orden en el Boletín Oficial del País Vasco, a efectos de su general conocimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden surtirá efectos a partir del 22 de octubre de 2021.

Boletín Oficial DE NAVARRA

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA ESTE MES



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE — Nº 241 — 08/10/2021 — (IS, IRNR, ITPYAJD, IRPF, IP, ISD, IVA, IIEE, LGT, TJ) — 

LEY 11/2021, DE 9 DE JULIO, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, DE TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2016/1164, DEL CONSEJO, DE 12 DE JULIO DE 2016, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS CONTRA LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN FISCAL QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO INTERIOR, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS NORMAS TRIBUTARIAS Y EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL JUEGO.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertidos errores en la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 164, de 10 de julio de 2021, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 82611, apartado tres, donde dice: «Se modifica el apartado 5 y se añaden los apartados 6, 7 y 8 en el artículo 18, que quedan redactados de la siguiente forma:», debe decir: «Se modifica el apartado 5 y se añaden los apartados 8, 9 y 10 en el artículo 18, que quedan redactados de la siguiente forma:».

En la página 82611, apartado tres, en la modificación del apartado 5, en la última línea, donde dice: «... su actividad al extranjero.», debe decir: «... su actividad al extranjero.».

En la página 82611, apartado tres, en la modificación del apartado 6, donde dice: «6. En los casos previstos en las letras b) y c) del apartado anterior...», debe decir: «8. En los casos previstos en las letras b) y c) del apartado 5...» y, en el último párrafo de la página, en la tercera línea, donde dice: «... prevista en la letra b) del apartado anterior...», debe decir: «... prevista en la letra b) del apartado 5...», y en la última línea, donde dice: «... previsto en la letra c) del apartado anterior...», debe decir: «... previsto en la letra c) del apartado 5...».

En la página 82613, donde dice: «7. En el caso de transferencia a España...», debe decir: «9. En el caso de transferencia a España...».

En la página 82613, donde dice: «8. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado 6 del presente artículo...», debe decir: «10. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado 8 del presente artículo...».

En la página 82671, disposición transitoria segunda, en el primer párrafo, antepenúltima línea, donde dice: «... la entrada en vigor de esta Ley conforme a lo señalado en su disposición final cuarta...», debe decir: «... la entrada en vigor de esta Ley conforme a lo señalado en su disposición final séptima...».

BOE — Nº 244 — 12/10/2021 — (V) — 

LEY 14/2021, DE 11 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO-LEY 17/2020, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS DE APOYO AL SECTOR CULTURAL Y DE CARÁCTER TRIBUTARIO PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-2019.

La presente ley procede del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, que fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 20 de mayo de 2020, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como proyecto de ley.

Dados el tiempo transcurrido y el contenido y finalidad del citado real decreto-ley, una buena parte de sus previsiones han surtido efecto o han sido prorrogadas o completadas por sucesivas reformas posteriores del mismo. Igualmente, la aprobación de una nueva Ley de Presupuestos Generales del Estado ha afectado a las partidas presupuestarias, modificaciones presupuestarias y créditos extraordinarios a los que se refiere el real decreto-ley.

Por ello, la presente ley, con la que se da ejecución a la tramitación de aquel por las Cortes Generales como proyecto de ley, contiene tan solo las modificaciones que se introducen en el mismo, dejando en vigor, en sus términos, los restantes preceptos del real decreto-ley no alterados por la presente ley.

BOE — Nº 246 — 14/10/2021 — (IBI) — 

ORDEN HFP/1104/2021, DE 7 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL FACTOR DE MINORACIÓN APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS VALORES DE REFERENCIA DE LOS INMUEBLES.

La disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, regula el valor de referencia de los bienes inmuebles, una de las características económicas de su descripción catastral.

El valor de referencia es el determinado por la Dirección General del Catastro como resultado del análisis de los precios de todas las compraventas inmobiliarias que se realizan ante fidejunto. Así, el valor de referencia de los inmuebles se determinará, anualmente, por aplicación de módulos de valor medio, basados en los precios de todas las compraventas de inmuebles efectivamente realizadas ante fidejunto y obtenidos en el marco de informes anuales del mercado inmobiliario, en función de las características catastrales de cada inmueble.



En todo caso, esta Ley señala que el valor de referencia se determinará con el límite del valor de mercado, sin que pueda superarlo, y con este objeto se fijarán, mediante Orden de la Ministra de Hacienda, factores de minoración para los bienes de una misma clase.

BOE — Nº 251 — 20/10/2021 — (IRPF) —

REAL DECRETO 899/2021, DE 19 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO, EN MATERIA DE REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE POR APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL Y PAGOS A CUENTA.

La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, ha introducido diversas modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

En concreto, con la finalidad de hacer compatible un crecimiento económico equilibrado y un aumento de los ingresos tributarios que permita el fortalecimiento del Estado del bienestar y reduzca desigualdades, se ha aprobado una nueva escala general estatal con la correspondiente subida del tipo marginal aplicable a las rentas más altas. De manera correlativa, se ha aprobado una escala de retenciones aplicable a los perceptores de rendimientos del trabajo que recoge la citada subida en el tipo marginal máximo.

Dicha medida se ve acompañada por la reducción del límite general aplicable en la base imponible de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, si bien se prevé que el nuevo límite pueda incrementarse para las contribuciones empresariales.

En este contexto, el presente real decreto modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, con el objeto de adaptar el texto reglamentario, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia a que se refiere Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los cambios operados por la citada ley de presupuestos generales del Estado.

La modificación del actual Reglamento del Impuesto es la única forma de conseguir los fines perseguidos, llevándose a cabo los cambios normativos imprescindibles, garantizando en aras del principio de seguridad jurídica la coherencia con el resto ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, sin introducción de cargas administrativas innecesarias, con total transparencia y pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El real decreto se estructura en un único artículo y dos disposiciones finales.

El artículo único modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, desarrollando, por una parte, determinados aspectos derivados de las medidas aprobadas por la citada Ley 11/2020, de 30 de diciembre, y por otra, adaptando el Reglamento del Impuesto a las modificaciones legalmente establecidas.

En cumplimiento del primer objetivo indicado, el apartado uno del artículo único modifica el artículo 51 del Reglamento del Impuesto.

Los nuevos límites aplicables a las reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social distinguen entre aportaciones realizadas por el propio contribuyente y contribuciones empresariales realizadas por el promotor.

En caso de que en un mismo período impositivo concurran unas y otras, y la totalidad de las cantidades aportadas no pueda ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible o por aplicación del límite porcentual, es preciso determinar la procedencia de los excesos de aportaciones a efectos de que puedan ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes respetando los nuevos límites.

Con esta finalidad, se modifica el artículo 51 del Reglamento del Impuesto estableciendo un criterio proporcional para determinar la procedencia de tales excesos.

Por análogas razones, el apartado cinco del artículo único añade una disposición transitoria decimonovena al Reglamento del Impuesto con objeto de determinar cómo se van a poder reducir los excesos de aportaciones pendientes de reducción a 1 de enero de 2021, al haberse generado estos en ejercicios en los que el límite de reducción en base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social no distinguía entre aportaciones realizadas por el propio contribuyente y contribuciones empresariales realizadas por el promotor.

En cuanto al segundo de los objetivos señalados, el apartado dos del artículo único adapta la escala de retenciones aplicable a los perceptores de rendimientos del trabajo prevista en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto a la escala aprobada por la citada Ley 11/2020. Como consecuencia de lo anterior, el apartado tres del artículo único modifica el artículo 87 del Reglamento del Impuesto fijando el tipo máximo de retención en caso de regularización en el 47 por ciento, al haberse subido en 2 puntos el tipo marginal máximo de la escala de retenciones. De igual forma, como consecuencia de las modificaciones llevadas a cabo en el régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español por la Ley 11/2020, el apartado cuatro adapta la cuantía del tipo de retención aplicable a los mismos a la cuantía legalmente establecida.